



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador: Doctor ARMANDO CASAS NÓBLEGA

Vicegobernador: Doctor PEDRO GUSTAVO CALDELARI

MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA X

MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Doctor RICARDO M. D. MORENO X

Señor DUILIO A. R. BRUNELLO

B. OFICIAL — Año XXXIII

Martes 20 de Abril de 1954 | N° 32

B. JUDICIAL — Año XX

PUBLICACIÓN BISEMANAL

Dircc. y Administración: Casa de Gobierno

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 427793

ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 23 de agosto de 1933)

DECRETOS

Caja de Asistencia y Previsión Social—Reformando las Leyes Nos. 1496 y 1533 Ley N° 1615.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza De

LEY:

Art. 1°.—Reformanse los siguientes artículos de la Ley N° 1496 modificada por la Ley 1.533 que deberán quedar redactados de la siguiente forma:

Art. 1°.—La Caja de Asistencia y Previsión Social de Catamarca, en su carácter de Institución descentralizada, será la continuadora jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Catamarca, creada por la Ley 1265 y regida por la misma y las modificaciones introducidas sucesivamente por las leyes 1,314, 1,496 y 1,533.

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se establecen por conducto del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

Art. 12.—Las sumas que correspondan al fondo de la Caja, en concepto de aportes de los afiliados y del Estado serán depositadas en Tesorería de la Caja de Asistencia y Previsión Social, mediante cheques

cruzados o la orden de esta última, directamente por la Tesorería General, las dependencias Provinciales, municipales y reparticiones autárquicas que liquiden los correspondientes haberes, dentro de los cinco días de efectuado el pago de sueldos, bajo la responsabilidad del personal que deba cumplir con esa obligación. La Contaduría General de la Provincia vigilará el cumplimiento estricto de esta disposición y denunciará de inmediato cualquier infracción que comprobare. Queda facultada la Caja para abrir una cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central de la Capital Federal.

Art. 13°.—Las dependencias provinciales, las municipalidades y las reparticiones autárquicas, las primeras con intervención de la Contaduría General de la Provincia, remitirán a la Caja las planillas mensuales de sueldos, las cuales deberán adaptarse al modelo que la Caja convenga con la Contaduría General. En dicha planilla se precisarán todos los elementos para un más completo control. Facúltase a la Caja para recabar directamente de cualquier dependencia provincial, Municipalidad y Reparticiones autárquicas, los datos que estimare necesarios.

Art. 14.—Los fondos de la Caja constituyen un fondo de previsión social del Es-

tado, destinados a atender exclusivamente el pago de las jubilaciones y pensiones y demás beneficios previstos por esta Ley y el de los gastos de funcionamiento de la Caja, no debiendo exceder estos últimos del 10 % (diez por ciento) de los ingresos habidos en el año anterior. La disposición de estos fondos para otros fines que los mencionados, hará incurrir en responsabilidad personal a los miembros del Directorio. Esta responsabilidad será hecha en sus bienes por determinación del Poder Ejecutivo, de oficio o a solicitud de cualquier afiliado.

Art. 16—Inc. c) Estas viviendas podrán ser objeto de contrato de locación a fin de resolver situaciones excepcionales del personal de la Administración Pública, situaciones que deberán ser calificadas en cada caso como tal por la unanimidad de los miembros del Directorio de la Caja.

Art. 28°—La jubilación ordinaria a que se refiere el artículo anterior, se acordará a los empleados, clases y agentes de policía de seguridad e investigaciones; al personal directivo y docente de enseñanza primaria, a las chóferes; a los enfermeros y, en General, a todos los que cumplen tareas declaradas insalubres por la autoridad competente si comprueban haber prestado veinticinco años de servicios continuos o no como mínimo y tengan cumplida la edad de cincuenta años. Por cada dos años que excedan de los veinticinco de servicios podrá obtenerse la jubilación con un año menos de edad, o por cada dos años de exceso sobre los cincuenta años de edad podrá obtenerse el beneficio con un año de servicio menos, fijándose para este caso, un mínimo de veinte años de servicios efectivos. Fijase un plazo de seis meses para acogerse a la franquicia de este artículo sin efectuar los mayores aportes que establece el artículo 5°, apartado 1°, en su última parte para aquellos afiliados que a la fecha de reforma de la presente Ley se encuentren en actividad y para aquellos que en lo sucesivo ingresen a la Administración Provincial. En caso de que un afiliado no se hubiese acogido al beneficio instituido por este artículo en el término establecido, podrán hacerlo después en cualquier momento, pero para que le sean computados como privilegiados, estos servicios, deberá ingresar la diferencia de los aportes no efectuados como también el correspondiente a la patronal.

Establécense como funciones típicas de agentes de seguridad a aquellos que tie-

nen relación directa con el mantenimiento del orden público.

Art. 41—No tendrá derecho a ser jubilado:

1°) El que fuera destituido por mal desempeño de los deberes de su cargo, en virtud de sumarios del que resulte que el afiliado queda moralmente inhabilitado para ocupar puestos públicos.

2°) El que hubiere sido objeto de condena judicial firme por delito infamante cometido durante el desempeño de sus funciones.

Art. 42—No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona.

Dentro del plazo establecido para la prescripción de la acción penal, el interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso, si no lo hiciere, caducará con respecto a su persona, el derecho a la jubilación.

Art. 43.—La conmutación o el indulto no harán renacer los derechos perdidos según los artículos anteriores, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad o la Administración Pública.

Art. 44.—En los mismos casos en que, con arreglo a esta Ley, haya derecho a gozar de jubilación o hubiera como mínimo quince años de servicios y ocurriera el fallecimiento del afiliado, tendrá derecho a pensión, en la proporción y condiciones establecidas en este Capítulo; la viuda; el viudo inválido; los hijos en su defecto; los padres y, a falta de éstos, los hermanos solteros incapacitados, o menores de dieciocho años, cuya subsistencia hubieren estado principalmente a cargo del causante; las hermanas solteras del causante; éstas últimas siempre que a la fecha del fallecimiento del afiliado, fuesen menores de edad o incapacitadas. Si el fallecido hubiese sido ya jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión en las condiciones establecidas en los artículos siguientes sin más tramites que el de justificar su personería, acreditar la existencia de la jubilación de conformidad a esta Ley y observar los requisitos por ella establecidos.

Igual derecho gozarán los herederos según la enumeración precedente, del titular del cargo a quien le hubieren alcanzado las prescripciones del artículo 41 de esta Ley.

Art. 46°.—El importe de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de la jubilación que percibía o

que hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento. Si los hijos menores de quince años fueran más de tres, por cada uno de los que excedan de ese número, se aumentará la pensión en veinticinco pesos. El derecho a esta bonificación se extingue con la desaparición de su fundamento.

Art. 49º.—Si a la muerte del causante con derecho a pensión, quedaren hijos huérfanos de distintos matrimonios la pensión que corresponda a los hijos se distribuirá en partes iguales entre todos ellos.

Art. 51º.—El conyuge supérstite divorciado por su culpa o separado de hecho, sin voluntad de unirse, por culpa, dolo o negligencia a el imputable, no tendrá derecho a pensión y ésta pasará a las demás personas que con arreglo a esta Ley tengan derecho a dicho beneficio.

Art. 53º.—El derecho a pensión se extingue:

1º) Para la viuda o el viudo, cuando contrajera de nuevo matrimonio;

2º) Para los hijos varones, no incapacitados, desde que llegasen a la edad de dieciocho años.

3º) Para las hijas solteras desde que contrajeran matrimonio o cumplieran veintidós años de edad, salvo el caso en que estuvieran imposibilitadas para el trabajo.

4º) Para los beneficiarios por incapacidad desde el cese de la misma;

5º) Para las hermanas solteras desde que contrajeran matrimonio o cumplieren veintidós años de edad;

6º) Para cualquiera de los derechohabientes;

a) Por domiciliarse en país extranjero, sin permiso previo del Poder Ejecutivo;

b) Cuando contrajeran matrimonio nulo para las leyes del país;

c) Por vida deshonesto y vagancia;

d) Por haber sido condenado por delito de los previstos en el artículo 41, Inc. 2º).

Art. 58.—Cuando ocurriese el fallecimiento del afiliado, en posesión de su empleo, que no deje derecho a pensión, se pagará a las personas indicadas en el artículo 44º, previa petición, un subsidio igual al monto de los aportes del afiliado fallecido, con interés del 3 % anual capitalizado semestralmente, cualquiera fuese el número de años de servicio. El orden en que los peticionantes intervendrán en el beneficio que autoriza este artículo y la división de la suma que liquida la Caja, se regirá

por las disposiciones de los artículos 45 y 48 respectivamente.

Art. 60.—Cuando ocurriere el fallecimiento de un jubilado o pensionado, sin dejar ninguno de los derechos habientes que menciona el Art. 44, los gastos de inhumación los atenderá la Caja, fijándose una suma que en ningún caso podrá exceder de Mil Quinientos Pesos m¹⁰⁰ (\$ 1.500).

Art. 62.—Tendrán derecho a usar de estos préstamos, los jubilados y afiliados en actividad, siempre que estos últimos hayan hecho aportes a la Caja por lo menos durante dos años consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, que desempeñe cargo de presupuesto con carácter de titular y que no posean casa propia y la institución mencionada en el artículo anterior que tenga personería jurídica, se encuentren inscritas en el registro de Sociedades del Ministerio de Gobierno y cuenten con un mínimo de ciento cincuenta (150) socios en actividad. No será concedido más de un préstamo a una sola persona, salvo el caso de que sea para ampliación o refección del inmueble.

Art. 63.—Los préstamos que la Caja concede a sus jubilados y afiliados y a las Instituciones deportivas, culturales y mutualistas para el fin previsto en el artículo 61, Inc. a) y b), no excederán en ningún caso, si el préstamo se hiciere con seguro de cien por ciento de: a) la tasación de la casa adquirida o del conjunto del terreno y edificación proyectada; b) del importe solicitado por el prestatario; c) de la suma de ciento veinte mil pesos o doscientos mil pesos, según que los solicitantes sean afiliados instituciones respectivamente. Si el préstamo se solicitare sin seguro de vida, el monto máximo no podrá exceder en ningún caso del 70 %, setenta por ciento, de cualesquiera de esos ítems. Las propiedades sobre las cuales concedan préstamos, quedarán gravadas con derecho real de hipoteca en primer término a favor de la Caja y no podrán ser enajenadas o cedidas hasta la total cancelación del préstamo, salvo que el adquirente fuere empleado, jubilado o sociedades en condiciones de contraer iguales obligaciones, en cuyo caso deberá solicitarse previamente la conformidad del Directorio de Caja. Podrá asimismo concederse préstamos con hipotecas en segundo término para que los afiliados puedan concluir su casa-habitación o construída por medio de préstamos de igual naturaleza otorgados por Instituciones de

crédito, pero en este caso, el importe máximo será de cuarenta mil pesos moneda nacional (\$ 40.000).

Art. 65°.—Los préstamos hipotecarios podrán estar combinados con un seguro temporario de vida por cantidad decreciente adeudada. En caso de fallecimiento del deudor hipotecario, la Caja aplicará el importe del seguro de vida a la cancelación del préstamo, intereses y gastos pertinentes. La opción comprenderá también a los prestatarios que a la fecha de la sanción de estas modificaciones a la ley 1.496, no hayan podido finiquitar sus respectivos créditos por imposibilidad de conseguir el seguro de vida correspondiente.

Para éstos préstamos, el monto a concederse queda librado el criterio del Directorio de la Caja, no pudiendo, sin embargo en ningún caso exceder el límite máximo fijado en el decreto reglamentario de la ley 1.496.—La casa a construirse con el préstamo hipotecario, deberá ser asegurada contra incendio por cuenta del deudor.

Art. 68°.—El haber jubilatorio líquido mensual, en los casos de jubilación ordinaria, por invalidez o por el artículo 30 de esta Ley, no podrá ser inferior a ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150.— $\frac{m}{n}$.) y el de las pensiones derivadas de ellas, a cien pesos moneda nacional (\$ 100.— $\frac{m}{n}$.). Otorgada la jubilación por resolución del Directorio de la Caja, el beneficiario deberá presentar su renuncia al cargo que ocupa el día 30 del mes en que fuera otorgada la prestación, quedando automáticamente separado del mismo en caso de no hacerlo.

Art. 2°.—Derógase el artículo 15° de la Ley 1.496.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Catamarca a veintinueve días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Cincuenta y Tres.

PEDRO GUSTAVO CALDELARI

Vice-Gobernador de la Provincia

Presidente del H. Senado

JORGE TORRES AMUCHASTEGUI

Secretario H. Senado

DAVID DE LA BARRERA

Presidente H. Cámara de D. D.

ADOLFO CASTELLANOS

Secretario H. Cámara de D. D.

Catamarca, 8 de Enero de 1954.

Decreto H—N° 15

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia, la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Número: 1615

CASAS NOBLEGA

Duilio A. R. Brunello